

## RESOLUCIÓN N° 18/2006 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 507/2005 mediante el cual la firma DECKERT SUSANA MATILDE acciona contra la Resolución N° 1339/2004 de fecha 9/12/2004 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y

### CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en su presentación el contribuyente plantea:

- El único elemento utilizado para avalar la pretensión fiscal se basa en la presunción de que en las facturas puede leerse “la mercadería viaja por cuenta y orden del cliente”, lo que motiva que la administración fiscal concluya en la inexistencia del denominado “sustento territorial” para el resto de las Jurisdicciones.
- Sostiene que el desarrollo del negocio muestra que por una parte, los productos son comercializados desde su local comercial, como así también por medio de distintos viajantes y/o empleados mediante venta en la Jurisdicción del cliente y/o adquirente de las mercaderías.
- Respecto a la modalidad de venta en el local comercial, la entrega opera de las siguientes maneras: en ocasiones el flete es por cuenta del cliente, y en la mayor proporción, mediante los furgones destinados a tales efectos, o bien por contratación a terceros de fletes.
- Consta en documentación proporcionada el pago de comisiones por ventas a empleados que no trabajan de manera fija en su local comercial, lo que acredita la existencia de vendedores que se desplazan a otras Jurisdicciones a efectos de realizar la comercialización de sus productos, en cuyo caso los gastos y los ingresos deben apropiarse a la Jurisdicción donde la venta se ha realizado.
- En el inicio del procedimiento fiscal presentó copias de facturación por los períodos fiscalizados que denotan por una parte gastos de fletes contratados y por la otra remitos, facturas y órdenes de compra de los cuales se desprende la entrega de los productos en otras Jurisdicciones. Adjunta documental relacionada con ciertos clientes, entre otros: Casa Ledesma S. A., Aguas Argentinas (según orden de compra donde se detalla el lugar de entrega de las

mercaderías y a cargo de quien corre la misma), Dobila Publicidad S.A., contrato para la explotación de cartel publicitario ubicado en Ciudad de Buenos Aires, Asociación de Testigos de Jehová, Peterson Thiele y Cruz con entrega de los productos en Ciudad de Buenos Aires.

- Conforme a ello, dice, se encuentra debidamente acreditado el sustento territorial, por la venta mediante sus vendedores en otras Jurisdicciones o bien por la entrega de los productos a su cargo.
- Menciona en su respaldo, antecedentes de la Comisión Arbitral en los que se establece el criterio de imputación de las ventas en los casos de operaciones donde se realizan visitas a los clientes y se abonan comisiones, destacando el criterio de lugar de entrega de la mercadería como el punto de devengamiento de los ingresos (Resolución N° 1/1995 y N° 4/1995 de la C.A., entre otras).
- En materia de gastos, entiende que por aplicación del artículo 4° del Convenio Multilateral, los mismos deben imputarse a la Jurisdicción donde se desarrolla la actividad de comercialización, aún cuando la erogación se efectúe en otra.
- Es claro que el argumento de que se trata de gastos de escasa significatividad no encuentra sustento a partir de las normas comentadas y la realidad de la modalidad operativa. La dificultad está en ubicar el origen de los mismos, pero no queda margen de dudas respecto a su relevancia.
- Por otra parte, la actividad de explotación de espacios publicitarios que se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorga el indiscutible sustento a la luz del Convenio Multilateral, conforme a cuyas interpretaciones prevalece la teoría de Convenio-sujeto y no Convenio-actividad, evitando que el contribuyente aplique dos o más regímenes distintos para distribuir la base imponible.

Que en su respuesta al traslado, la Provincia de Buenos Aires manifiesta:

- El tema central de la controversia consiste en determinar la existencia de sustento territorial para la aplicación del régimen del Convenio Multilateral, por cuanto, a pesar de encontrarse inscripto en el régimen citado y afirmar haber incurrido en gastos en otras Jurisdicciones, el sujeto pasivo no acompañó los comprobantes necesarios que avalaran sus dichos ni probó la existencia de erogaciones que otorgan el sustento territorial para justificar la inscripción como contribuyente del Convenio Multilateral.
- La Provincia de Buenos Aires no ha hecho más que actuar de conformidad con la documentación puesta a disposición por el contribuyente, la que coincide plenamente con las

características de la empresa y su actividad económica.

- Se procedió a considerar a la firma como contribuyente local de la Provincia de Buenos Aires, ante la contundencia de los hechos desplegados así como la falta de prueba, por parte de la fiscalizada, respecto de la existencia de gastos que otorgaran sustento territorial en las restantes Jurisdicciones.
- La fiscalizada se inscribió en el Convenio Multilateral en el mes de junio de 1998; sin embargo, sin ningún sustento normativo y/o fáctico a partir del mes de junio de 1998, calculó coeficientes para cada una de las Jurisdicciones en las que se inscribió, sin ajustarse a lo establecido por los artículos 14 y 5° del Convenio Multilateral, desconociendo los parámetros sobre los que el sujeto calculó los coeficientes desde dicho mes.
- Si bien la empresa afirma efectuar la entrega de los productos a su propio costo a través de vehículos propios y/o contratación de fletes de terceros, no aporta copia de factura que ratifique lo afirmado, advirtiendo que la carga de la prueba incumbe expresamente a quien afirma un hecho, destacando doctrina en la materia que sigue precedentes de la Corte Suprema.
- En relación a los gastos originados en la locación de espacios publicitarios, en rigor un cartel ubicado sobre la Av. General Paz, Capital Federal, lo cierto es que lo único que ello podría probar es el sustento territorial, sin perjuicio de reconocer que se trata de un gasto que a los fines del coeficiente, resulta no computable.
- El contribuyente afirma que posee viajantes de comercio y/o empleados que perciben comisiones por ventas, sin siquiera probar que dichos empleados se trasladan a otras Jurisdicciones a fin de captar clientes ni tampoco que sus vendedores han incurrido en gastos que den sustento a otra Jurisdicción (al menos el gasto de la entrega en la Jurisdicción compradora).

Que conforme a los antecedentes que obran en autos, surge que la controversia está centrada en establecer si el contribuyente Matilde Susana Deckert debe tributar con arreglo a las disposiciones del Convenio Multilateral o si por las características, modalidad y operatoria de la actividad que desarrolla en la Provincia de Buenos Aires debe revestir la calidad de sujeto directo o puro, es decir, atribuyendo la totalidad de las ventas y gastos exclusivamente a dicha Jurisdicción.

Que de las pruebas aportadas por el contribuyente, se consideran relevantes, a los fines de establecer el sustento territorial en otra Jurisdicción, las Ordenes de Compra de la empresa Aguas Argentinas S.A. cuyo domicilio es Reconquista 823 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo observarse que en el rubro “condiciones de entrega” se expresa: “En el momento de la recepción de las piezas en el Almacén Central de Aguas Argentinas, el Proveedor deberá entregar

obligatoriamente el certificado del proceso de Dacrometizado del/los lotes que se entreguen, el cual deberá estar debidamente avalado”.

Que así también, deben ser considerados los ingresos provenientes de “servicios de publicidad estática”, los cuales corresponden asignarse conforme se desprende de los elementos que obran en autos.

Que conforme a los antecedentes ventilados en estas actuaciones queda suficientemente demostrado que existe sustento territorial en otras Jurisdicciones por lo que procede el encuadre de la actividad del contribuyente en las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º)- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MATILDE SUSANA DECKERT contra la Resolución N° 1339/04 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires -Exp. C.M. N° 507/2005 - interpretando que el contribuyente está sujeto a las disposiciones del Convenio Multilateral por ejercer actividades en más de una Jurisdicción, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**